EXPEDIENTE: 861-2022-QUEJA

QUEJADO: CLAUDIO WASHINGTON ALTAMIRANO BELLIDO

FALTA: Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

QUEJOSO: RONALD ALONSO MANCHEGO CUELLAR

Resolución N° 05

RESOLUCIÓN DE VISTA

Moquegua, 29 de Diciembre del 2022.

VISTOS:

La apelación interpuesta por el quejoso Ronald Alonso Manchego Cuellar, de folios 21-25, en contra de la resolución N° 01, del 02-12-2022, de folios 17-19, por la que se resolvió declarar improcedente abrir proceso administrativo disciplinario en contra del magistrado Claudio Washington Altamirano Bellido, en su actuación funcional como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Nieto.

Estando a los siguientes antecedentes:

Queja:

Mediante queja verbal contenida en el acta de folio 2, el quejoso atribuyó que en la audiencia de juicio oral, sesión de lectura de sentencia del 11/11/2022 del expediente judicial N° 273-2019-61-2801-JR-PE-02 seguido en contra de Ronald Alonso Manchego Cuellar, por Usurpación Agravada, en agravio de Julio Quenta Chambilla, el magistrado quejado no habría dado lectura integra a la sentencia, pese a que el primero lo solicitó por cuanto quería saber de sus fundamentos, en respuesta, se denegó su pedido, indicando que sus fundamentos se harían llegar al abogado, por motivo de la carga procesal y porque la sentencia tenía 36 folios, procediéndose a leer solo la parte resolutiva.

Resolución impugnada:

Mediante la apelada se resolvió como se tiene indicado supra, esencialmente por considerar que conforme al literal b) del numeral 5.8 de la Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ, la decisión del magistrado quejado de dar lectura únicamente a la parte resolutiva de la sentencia estaba amparada en dicha norma, y no agravió ni recortó ningún derecho de defensa, máxime si el ahora quejoso interpuso apelación, el mismo que fue concedido y el expediente elevado a la Sala Penal de Apelaciones.

Apelación:

Contra esa decisión, se interpuso el recurso de vistos,habiendo solicitado el apelante se revoque la resolución y se ordene el inicio del procedimiento disciplinario,

fundamentándolo en lo siguiente:

La sentencia no fue oralizada en el acto de la audiencia y tampoco fue notificada a las partes en la fecha señalada para su lectura íntegra, sino hasta el lunes siguiente en la casilla judicial del abogado defensor, ello constituye irregularidad grave, que debería provocar la interrupción del juicio y un nuevo juzgamiento, habiendo reiterado los hechos de su queja y señalado que existen serios elementos que permiten inferir que la sentencia no estaba hecha. Precisó que la R.A. invocada en la apelada no es aplicable, porque a diferencia de otros procesos, en el proceso penal sí existe una fecha específica para la lectura integral de la sentencia como acto procesal obligatorio, bajo sanción de darse por interrumpido el juicio; no es aplicable también pues una R.A. no puede dejar sin efecto el artículo 396.2 del Código Procesal Penal; existe un hecho similar en el que un Juez Penal Unipersonal no dio lectura íntegra a la sentencia y fue destituido con resolución N° 016-2022-PLENO-JNJ; no se discute que el acto de notificación sea distinto al de lectura íntegra, no ha merecido atención que hasta la fecha no se haya dado lo último; no se efectuaron verificaciones mínimas como el verificar si en la computadora del quejado el archivo tenía data anterior a la fecha destinada para la lectura íntegra de la sentencia, así como tampoco ha merecido atención la ilogicidad de la sentencia.

Estando a esos antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-

De conformidad con lo establecido por el numeral 10° del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N° 321-2021-CE-PJ, corresponde a la Jefatura de esta ODECMA conocer en segunda y última instancia la apelación de vistos, esto es, la interpuesta en contra de la resolución que dispone el archivo de la queja.

Asimismo, el artículo 3.2. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ señala que la institución del debido procedimiento se rige por los principios del Derecho Administrativo. En ese entender, es de precisar que en el proceso administrativo dentro del cual se encuentra el disciplinario, se aplican las garantías del debido procedimiento; específicamente y en sede de apelación, el principio de congruencia procesal y el de tantum apellatum quantum devolutum, que obligan a esta instancia a pronunciarse únicamente sobre las alegaciones hechas por la parte apelante.

SEGUNDO.-

Conforme a esos preceptos, corresponde dar respuesta a los agravios o errores denunciados por el apelante en su recurso resumidos supra. Para el efecto indicado, es necesario invocar algunos conceptos o normas, de indudable aplicación a este caso.

2.1. El artículo 396.2 del Código Procesal Penal señala que:

“Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y hora para la lectura integral, lo que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.”

2.2. El último párrafo del literal b) del numeral 5.8 de la Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ, sobre Medidas de Reactivación en el Poder Judicial en esta época de emergencia sanitaria por efectos del COVID 19, establece que:

“En los procesos que se utilice la oralidad en la lectura de autos y sentencias solo se referirá a un breve resumen de los considerandos y la lectura de la parte decisoria, debiendo el juez indicar que se notificará por cédula y a la casilla electrónica”.

2.3. La Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ, fue prorrogada del 01 al 30 de noviembre del presente año, con Resolución Administrativa N° 3912022-CE-PJ; por ende, se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la sesión del 11/11/2022, en el juzgamiento del proceso penal bajo análisis.

2.4. Con el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se estableció que el Poder Judicial podía disponer, entre otros, de las funciones que ejerce; es decir, podía dictar medidas extraordinarias en relación a las funciones que ejerce, ello, a los fines indicados evitar propagación de esa enfermedad.

2.5. El Decreto de Urgencia N° 026-2020 tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo 957 con el que se aprobó el nuevo Código Procesal Penal, por ende, podría modificarlo, temporal o definitivamente. Lo que se quiere decir, es que al haberse autorizado al Poder Judicial la regulación especial de sus funciones durante esta época de emergencia sanitaria, lo normado en las resoluciones administrativas que se invocan supra no es irregular ni contrario a derecho.

2.6. Ahora bien, dado que en el proceso penal actual rige indudablemente la oralidad, durante esta época de reactivación de labores jurisdiccionales, debe entenderse que por excepción se aplica la normatividad dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, o, que son de uso legítimo las normas administrativas que se refieren supra.

2.7. Dicho en otros términos, no es que la Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ no sea aplicable por colisionar con el artículo 396.2 del Código Procesal Penal, como señala el apelante; sino que -por las razones expuestas- aquella resolución es plenamente válida durante esta época, reitérese a modo de excepción temporal.

TERCERO.-

Bajo el contexto ya indicado, debe asumirse que en épocas normales en la sesión del juicio oral destinada a la lectura integra de la sentencia penal, debiera procederse a ello. Empero, en épocas especiales, como la presente de reactivación de labores jurisdiccionales, puede darse lugar, en vez de una lectura completa de la sentencia penal, a un breve resumen de sus considerandos y a una lectura de la parte decisoria.

Sin embargo, ello no se habría cumplido en la sesión del 11/11/2022 del ya citado expediente judicial N° 273-2019-61-2801-JR-PE-02. En efecto, de su acta y audio se verifica que en dicho momento solo se procedió a la lectura del fallo, con lo cual, el objeto de esa sesión habría sido solo el de incomprensiblemente- repetir una parte de la actuación de la sesión del 28/10/2022, y con lo cual, se le habría quitado todo sentido a la última sesión del juicio oral. En tal dirección, no se verifica que en la sesión del 11/11/2022 se haya cumplido siquiera con efectuar un breve resumen de los considerandos. Mención aparte, merece analizar que hacerlo, habría implicado repetir todo lo que se hizo en la sesión anterior.

Sea como fuere, existen elementos que apuntan a afirmar que se habría desnaturalizado la sesión del 11/11/2022, al no haberse cumplido con efectuar un resumen de los considerados de la sentencia de alguna manera más amplios de los explicitados en la sesión anterior, para darle alguna coherencia y sentido al último acto del juicio), en lugar de su lectura integral; lo que implicaría que la sentencia no se habría tenido hecha para tal día. Tal sospecha se acrecienta con el dato que la sentencia no fue firmada aquel día por el Juez quejado y la especialista de la causa, sino recién el 14/11/2022 véase folio 10, y/o, con el dato que la sentencia no tuviera 36 páginas como dijo el Juez quejado sino solo 29 folios tal como ha reclamado insistentemente el quejoso.

CUARTO:

Con lo indicado, el magistrado quejado habría incumplido su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso en su dimensión procesal, mediante la afectación de los principios de concentración, vinculación y formalidad procesal, que obligan a dictar sentencia y leerla en su integridad; en este caso especial a cuando menos resumir sus considerandos, dentro de los 8 días siguientes al de la lectura del fallo; ello, dado que habiendo convocada a la sesión de juicio oral del 11/11/2002, para la lectura completa de la sentencia en el expediente judicial N° 273-2019-61-2801-JR-PE-02 seguido en contra de Ronald Alonso Manchego Cuellar, por Usurpación Agravada, en agravio de Julio Quenta Chambilla) no habría cumplido con lo mismo, cuando menos y en lugar de proceder a esa lectura completa, no resumió siquiera los considerandos de su sentencia de modo diferente a lo ya hecho en la sesión del 28/10/2022.

Así, habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el artículo 48.13 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277, que establece como falta muy grave: “Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”; o, alternativamente, en el artículo 48.12 de la misma ley, que prevé como falta muy grave: “Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”.

QUINTO: Consecuentemente, los agravios expresados por el apelante son de recibo en parte. Por ello es de rigor, revocar la apelada y -actuando como órgano de instancia- ordenar el inicio del proceso disciplinario correspondiente y demás actos pertinentes en aplicación de lo previsto por el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA.

No se encuentra demás precisar que en respeto del principio de congruencia procesal no puede darse respuesta a nuevos cargos o atribuciones disciplinarias efectuadas en la apelación de vistos, como es, el que no se haya analizado la ilogicidad de la sentencia, cuestión que fue motivo de la queja cabeza de este trámite.

Por estas consideraciones; SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución apelada, resolución N° 01, del 02-12-2022, de folios 17-19, por la que se resolvió declarar improcedente abrir proceso administrativo disciplinario; reformándola, ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del magistrado Claudio Washington Altamirano Bellido, en su actuación funcional como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Nieto, conforme a los cargos y calificación jurídica que se precisan en el quinto considerando y demás pertinentes de la presente; DESIGNAR como magistrado instructor al juez contralor Ramiro José Morales Alí; y, DISPONER se proceda a la remisión de los actuados a dicho magistrado para la prosecución del trámite, con conocimiento del juez contralor de origen, todo, con la debida nota de atención. REGISTRESE Y HÁGASE SABER.-